

El Patriarcado de las Indias occidentales⁽¹⁾

DOCUMENTOS⁽²⁾

1

REAL DESPACHO PARA ROMA SOBRE EL PATRIARCADO DE TIERRA FIRME Y OBISPADO DEL DARIÉN

EL REY

Mossén Gerónimo de Vich, del mi consejo e mi enbaxador en corte de Roma. Porque entre las otras mercedes y beneficios que de Dios nuestro Señor avemos recebido, el más principal es las vitorias que con su ayuda avemos avido contra los ynfiéis, enemigos de nuestra santa fe católica, sojuzgando y reduziendo a la obediencia de nuestra santa madre yglesia muchas tierras y provincias, que estaban apartadas della, y convirtiendo muchas ánimas de los ynfiéis, que en ellas habitan, por el baptismo a su Redentor; y continuando en este santo propósito, como cosa que más deseó en este mundo, agora ha plazido a la providencia divina, que allende de las yslas y tierra descubiertas en la parte de las yndias del mar océano, descubrir una tan grande parte de tierra, que asy por su grandeza como por no se aver podido descubrir al deredor, que en sola una parte de costa se han descubierto mas de mill e quinientas leguas, como porque han hallado en ella diuersos generos de animales, que en las otras yslas no se ha hallado animal de quatro pies, se cree que es tierra firme, la qual está poblada de grand multitud de gente, que parecen más razonables y más capaçes para ser instruydos y dotrinxados en las cosas de nuestra santa fee, que los que hasta aqui se han hallado, de que espero que nuestro Señor será muy servido, y deseando que tanta multitud de gente y de ánymas se

(1) Véase ESTUDIOS ECLESIÁSTICOS, núm. 4, pág. 297.

(2) En la impresión de estos documentos hemos añadido la puntuación y acentuación, modificado en algo lo demás de la ortografía y resuelto generalmente las abreviaturas.

salve y nuestra santa fe católica sea acrecentada, no teniendo respeto a los grandes gastos y trabajos que en ello se ofrecen, enbiamos agora vna gruesa armada así de navíos como de gente, para que juntamente con otras gentes de armas, que por nuestro mandado y a nuestra costa están en la dicha tierra, sojuzguen aquellas bárbaras naciones y las traygan al yugo y obediencia de nuestra Santa madre yglesia, y las aparten de la ynfidelidad en que están, y de diversos y grandes herrores con que el enemigo las tiene sojuzgadas, y para que nuestro deseo se cumpla en hacerlos cristianos, demás de la gente de guerra, son necesarias personas espirituales que con dottrina y exemplo los animen y enseñen, y con palabras y obras los traygan al verdadero conocimiento de la salud de sus ánymas, y porque las tales personas, unas han de ser para lo yr a hazer en persona, y otras para lo favorecer y encaminar desde acá, y el muy revido. en Cto. Padre, Don Juan de Fonseca, Arçobispo de Rosano, nuestro capellán mayor y de nuestro consejo, de claro linaje y de los principales nobles destos reynos, como sabéys, desde el principio que las yndias se descubrieron hasta agora y al presente por nuestro mandado se ha ocupado y ocupa en la prouisión y governación dellas, y por su yndustria y vigilancia, diligencia y cuydado, con muy probada fidelidad, sin otro interese alguno, saluo por seruir a nuestro Señor e cumplir nuestros mandamientos, ha seydo y es causa muy principal de muchos bienes que en las dichas yndias han sucedido y suceden, y siempre continúa sus trabajos para en lo porvenir con mucho zelo que las ánymas de aquellas gentes se conviertan a nuestro Señor, y se espera, segúnd la grandeza de la tierra, que después de sojuzgada con el ayuda de nuestro Señor se ynstituirán diversos títulos de yglesias en ella; suplicaréys de nuestra parte a nuestro muy Santo Padre, por virtud de la nuestra carta de creencia, que va con esta, que aviendo consideración a todo lo susodicho, y el seruicio tan señalado de nuestro Señor y acrecentamiento de nuestra santa fee católica que dello se espera seguir, mediante su ayuda, plega a su Santidad, que sobre las yglesias que se erigieren de aquí adelante en la dicha tierra de las yndias, que generalmente toda la provincia se llama Castilla del oro, ynstituya al dicho Arçobispo, Don Juan Rodríguez de Fonseca, vniversal Patriarcha de toda ella, conforme a los otros patriarchados que ay en la yglesia, de cuya institución segúnd sus méritos y dottrina, exemplo y fidelidad, y la mucha esperiencia que tiene en las dichas yndias y grand deseo y feruor de conbertir a las gentes que en ellas se hallan a nuestra santa fee católica, esperamos en nuestro Señor será muy servido y la santa fee católica aumentada, y reduzidas a ella las ánymas de la grand multitud de gentes que en la dicha tierra abitan; y que la yglesia principal y cabeza del dicho patriarchado sea en el lugar que el dicho Don Juan de Fonseca, con licencia e consensu nuestro señalare en

la dicha tierra, porque agora, hasta más saber della, no se puede bien señalar, pero que sabida se señalará más cómodamente. Y porque en la dicha tierra ay muchas y diversas provincias, como arriba se dice, y así ha de aver muchas e diversas yglesias cathredales, plaziendo a nuestro señor, entretanto que la tierra se sojuzga, es nescessario que en la provincia donde agora está el pueblo de los cristianos, que es en la provincia que se ha de llamar Bética áurea, y la yglesia del pueblo se llama Nuestra Señora de Antigua, le plega criar y eregir vn obispado de la yglesia cathredal deste nombre, debaxo del dicho patriarchado. Y porque el deuoto Padre, Fray Juan de Quebedo, frayle de la horden de San Francisco, de la Observancia, predicador que agora es en nuestra real capilla, el qual por su vida y enxemplo y mucha prudencia y eminentes letras y mucha doctrina ha regido diversos oficios de provincial y guardián de la prouincia de Andaluzía muchos años, y esperamos por la mucha esperiencia que dél se tiene en las dichas cosas, será nuestro Señor muy servido en que él sea proveydo del dicho obispado, y nos le enbiamos a requerir con este cargo, y él viendo lo mucho que en él puede servir a nuestro Señor y a nos, ha aceptado de yr luego con la dicha armada a entender en la conversión de la dicha gente; por ende, suplicaréys a su Santidad nos conceda dos facultades: la vna para que nos y los subçesores en esta corona real de Castilla, o la persona que para ello señalaremos en nuestro nombre, puedan agora e de aquí adelante limytar y señalar los términos y límytes y diócesis en la dicha tierra, asy para las dichas yglesias e obispado de Nuestra Señora de Antigua de la provincia del Darién, que agora se llama Bética áurea, y al presente se ha de instituir y criar, como para las que adelante se ynstituyrán y criarrán; la otra ha de ser para hacer la partición y división de los diezmos de las dichas yglesias de Nuestra Señora de Antigua y de las que adelante se erigirán e ynstituirán, y para señalar los réditos del dicho patriarchado; los quales diezmos, puesto caso que tenemos gracia y donación dellos, concedida por la Sede Apostólica, porque vayan luego prelados a entender en la conversión de aquella gente bárbara, les daré en nombre de la Sereníssima Reyna y Princesa, mi muy cara y muy amada hija, así como se fueren criando las dichas yglesias, ecebtlo las terzias: que esto ha de quedar para la corona real destos reynos perpetuamente. Y pues nos avemos de hazer la donación de los dichos diezmos, razón es que el repartimiento dellos, así de los que se dieren al patriarchado como a los obispados, se haga por la persona que nombráremos para ello, y que su Santidad nos enbie la dicha comission. Y la comission para hacer la erección de la dicha yglesia de Santa María del Darién venga dirigida al dicho muy revdo. yn Cto. padre Arçobispo de Rosano, nuestro Capellán mayor. Y porque, como veys, esto es caso que cumple tanto al servicio de nuestro Señor y a la conversión y salud

de las ánimas de tan ynumerables gentes y acrecentamiento de nuestra Santa fe católica; por servicio nuestro, que en toda la solicitud y diligencia, que convenga, como de vos esperamos, lo supliqueys y procuréys con su Santidad y con los muy reverendos Cardenales que os pareciere que podrán en ello apruechar. Y enbiadme el despacho de todo lo susodicho lo más brevemente que pudiéredes; que en ello me seruiréys mucho. De Valladolid a xxvi días de Jullyo de quinientos e treze años. Yo el rey. Refrendada del secret.^º Conchillos.

2

Muy santo Padre. Vuestro muy humilde y devoto hijo, el Rey de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, etc., beso vuestros santos pies y manos, y muy humildemente me encomiendo a vuestra Santidad, a la qual plega saber que escribo a Mossén Gerónimo Viéque, nuestro embaxador, en que de my parte suplique a V. Santidad lo que él dirá acerca de la nueva creación e institución de patriarchado sobre todas las yglesias, que se espera, plaziendo a nuestro Señor, se erigirán de aquí adelante en la tierra que agora ha plazido a nuestro Señor descubrirse en las yndias del mar océano, y así por su grandeza como porque no la han podido cercar se cree tierra firme, y avemos acordado que se llame Castilla de oro, en persona del muy Rvdo. in Cto. Padre, Don Juan Rodríguez de Fonseca, Arçobispo de Rosano, Obispo de Palencia, nuestro Capellán mayor y del nuestro consejo; el qual, desde el principio que las dichas yndias se descubrieron hasta agora, se ha ocupado y ocupa en la prouisión y governación dellas sin otro interese, salvo por servir a nuestro Señor y cumplir mis mandamientos. Y así mismo cerca de la creación y institución del Obispado de Nuestra Señora de Antigua, en la provincia del Darién, que es en la dicha tierra firme, en persona del devoto Padre, Fray Juan de Quevedo, de la orden de San Francisco, de la Observancia, nuestro predicador. Los quales son personas de tales méritos, doctrina, vida y enxemplo, que espero en nuestro Señor será seruido en las dichas creaciones e ynstituciones, e nuestra Santa fe católica muy acrecentada, con la conversión a ella de tantas gentes como en la dicha tierra habitan, segúnd más largamente el dicho mi embaxador lo dirá. Muy humildemente suplico a vuestra Santidad le plega darle entera fe y crehencia acerca de lo sobredicho, y mandarlo así conceder. Que en ello, allende de lo mucho que espero nuestro Señor será servido, recibiré muy singular gracia y beneficio de V. Santidad. Cuya muy santa persona nuestro Señor luengamente guarde y sus días acreciente al

feliçe y próspero regimiento de su vñiversal yglesia. En Valladolid a xxvj días del mes de Jullio de quinientos y treze años. Yo el Rey, etc.

(Archivo General de Indias, 109-1-5. Tomo en folio encuadrado en pergamino y rotulado: *De oficios y partes. Tierra firme. Desde 31 de Maio de 1513 hasta 7 de Maio de 1524.* Folios 26 y 29.)

3 A

Romae die Mercurii xj Maji 1524 fuit consistorium, absente me, vicecancellario, in cripta ferrata, et expedita fuerunt sequentia...

Erexit ecclesiam Indiae nominandam per Sanctitatem Suam in Primatelem; cui providit de persona Antonii, Archiepiscopi Granatensis, quem et transtulit ad ecclesiam Palentinam, cum assignatione pensionis duorum millium ducatorum, alias super ecclesia Toletana ad instantiam Imperatoris reservatae.

Redditus, floreni VII millia. Taxa, floreni III millia.

3 B

Romae die Mercurii, octava Junii 1524, fuit consistorium. Prouidit ecclesiae Granatensi, ipsomet Sanctissimo referente, vacanti per translatiōnem D. Antonii, nuper Archiepiscopi Granatensis, ad ecclesiam patriarchalem in Insulis Indiae, per Sanctitatem Suam nuper erectam, de persona Francisci de Herrera, per Caesarem praeſentati, cum reservatione pensionis trium millium ducatorum, prout in cedula.

Redditus, floreni XVIII millia. Taxa, floreni IIII millia.

(Biblioteca Vaticana; Codices Barberini latini, XXXVII, 1. Folios 71 y 72.)

4

Die 2 Septembris 1530 fuit consistorium, in loco consueto, in quo ad relationem Rmi. de Valle, et nominationem ac praeſentationem Caesareae Majestatis, fuit translatus Gabriel Merinus, Archiepiscopus Barensis, a dicta sua ecclesia Barensi ad Patriarchatum Indiae; ob quam translationem, decrevit Pontifex vacare Metropolitanam Barensim, cum retentione ecclesiae Giennensis et omnium et singulorum.

Redditus, flo: Taxa, flo:

(Arch. Vatic.; Acta Consist., XII, 122.—Bibl. Vat.; Barb. latini, XXXVI, 1. Fol. 81.)

PROUISIO PATRIARCATUS INDIARUM.

Clemens episcopus, seruus seruorum dei Venerabili filio Gabrieli, nuper Archiepiscopo Baren., in Patriarcham Indiarum electo salutem, &. Romanii Pontificis, quem Pastor ille coelestis et Epus. animarum potestatis plenitudine sibi tradita ecclis. praetulit uniuersis, solicitude requirit ut circa cuiuslibet eccliae. statum sic vigilanter excogitet sicque prospiciat diligenter, vt per eius prouidentiam circumspectam, nunc per simplicis prouisionis officium, quandoque vero per ministerium translationis, accommode, prout personarum locorumque et temporum qualitas exigit et ecclesiarum utilitas persuadet, ecclis. singulis Pastor accedat idoneus, et rector prouidus depuetetur, qui populum sibi commissum salubriter dirigat, ac bona eccliae. sibi commissae, non solum gubernet utiliter, sed etiam multimodis efferat incrementis. Sane Eccliae. Indiarum maris Oceani, quae sede Patriarchali et Caplo. caret, et cuius fructus nulli sunt ac quae de jurepatronatus Charissimi in Xpo. filii nostri Caroli, Romanorum Imperatoris semper Augusti, ratione Castellae et Legionis Regnorum, quorum ipse Carolus Imperator et Rex existit, ex priuilegio apostolico, cui non est hactenus in aliquo dero-
gatum, fore dignoscitur, et cui bo: me: Antonius Patriarcha Indiarum, dum viueret, praesidebat; per obitum dicti Antonii Patriarchae, qui extra Roma-
nam curiam debitum naturae persoluit, Pastoris solatio destituta, Nos ad prouisionem eiusdem Eccliae. celerem et felicem, ne ecclia. ipsa longae vacationis exponatur incommodis, paternis et sollicitis studiis intendentes, post deliberationem, quam de praeficiendo eidem Eccliae. personam vtilem et etiam fructuosam cum fratribus nostris habuimus diligentem, demum ad te nuper Archiepiscopum Baren., consideratis grandium virtutum meritis, quibus personam tuam illarum largitor Altissimus multiplicitate insigniuit, et quod tu qui eccae. Baren, hactenus laudabiliter praefuisti, et quem praedictus Carolus Imperator et Rex, prout iuxta priuilegium praedictum poterat, nobis per suas litteras ad hoc praesentauit, dictam ecclesiam Indiarum scies, uoles et poteris, authore Domino, salubriter et regere et feliciter gubernare, direximus oculos nostrae mentis. Intendentess igitur tam dilectae eccae. Indiarum quam eius gregi salubriter prouidere, te, licet absentem, a vinculo, quo dictae eccliae. Barensi, cui tunc praeras, tenebaris, de ipsorum fratrum consilio et Apostolicae potestatis plenitudine absoluentes, ad dictam eccliam. Indiarum de simili consilio apostolica auctoritate transferimus, teque illi in patriarcham praeficimus et Pastorem, curam et adminis-

trationem ipsius eccliae. Indiarum tibi in spiritualibus et temporalibus plenarie committendo, liberamque ad dictam ecclesiam Indiarum transeundi licentiam tribuendo, firma spe fiduciaque conceptis, quod, dextera Domini tibi assistente propitia, dicta ecclesia Indiarum sub tuo felici regimine regetur utiliter et prospere dirigetur, ac grata in eisdem spiritualibus et temporalibus suscipiet incrementa. Volumus autem quod, antequam regimini et administrationi dictae eccliae. Indiarum te in aliquo, immisceas, in manibus Venerabilium fratrum nostrorum, Gadicensis et Siluensis Eporum., seu alterius eorum, fidelitatis debitae solitum praestes iuramentum, iuxta formam quam sub bulla nostra mittimus introclusam, quibus et eorum cuilibet per alias nostras litteras mandamus, quatenus ipsi vel eorum alter a te nostro et Romanae Eccliae. nomine huiusmodi recipient seu recipiat juramenta. Quocirca fraternitati tuae mandamus quatenus ad praedictam eccliam. Indiarum cum gratia nostrae benedictionis accedens curam et administrationem praedictas sic exercere studeas sollicite, fideliter et prudenter, quod exinde sperati fructus proveniant ac tuae bonae famae odor ex tuis laudabilibus actibus latius diffundatur, ipsaque ecclia. Indiarum Gabrieli [*sic por Gubernatori*] prouido et fructuoso administratori gaudeat se commissam, tuque praeter aeternae retributionis praemium nostram et apostolicae sedis benedictionem et gratiam exinde uberius consequi merearisi. Datum Ro-
mae, apud Sanctum Marcum, Anno incarnationis Dnicae. Millo. quingen-
tessimo trigessimo tertio, Idibus Septembbris, Pontus. nri. anno octauo.

(Archivo General de Indias. Real Patronato, 1-1-1.)

N. B. En 1-1-2 el mismo texto, *mutatis mutandis* para D. Fernando Niño con ligeras variantes, entre ellas la de *Gubernatori* por *Gabrieli*.

La fecha de este documento es falsa cuanto al año y tal vez cuanto al día. Tal como está, hay que leer: *año de 1533*, a 13 de septiembre, de nuestro Pontificado, *el año octavo*. Como el 1533 era el décimo del Pontificado de Clemente VII, y el octavo corrió desde 19 de noviembre de 1530 hasta igual día de 1531; si fué el de 1533, no fué el octavo, y viceversa. Pero no fué ni uno ni otro, sino el de 1530, en septiembre, y así el séptimo del Pontificado. Corregido el *octavo* en *segundo*, y la voz *Idibus* en *Idus*, y uniéndola con *tercio*, tendríamos el año de 1530, el día 11 de septiembre, pocos después de la preconización del Patriarca, que fué el 2. Y bien pudo el Breve ser escrito el 11, aunque en las copias de los otros que acompañan a éste, como decimos en el texto, y no llevan más fecha que *Datum ut supra*, se dice: *Hodie venerabilem fratrem nostrum... a vinculo... absolvimus, et ad ecclesiam Indiarum... transtulimus*. Errar leyendo y copiando *octavo* donde dijera VII, no es tan difícil; y tampoco de MDXXXIII Id. Septemb., hacer *millesimo quingentesimo trigesimo tertio, Idibus Septembbris.*

Venerabili Fratri Stephano Gabrieli, Patriarchae Indiarum, Praelato nostro domestico.

Clemens PP. VIII.

Venerabilis Frater. Salutem, &. Licet alias fel. re. Leo PP. X predecessor noster b. m., Antonium Archiepiscopum Granatensem a vinculo, quo ecclesiae Granatensi tenebatur, absolverit, seu nos absolverimus, eumque ad ecclesiam Palentinam, tunc certo modo vacante, transtulerit, seu nos transtulerimus, illique de persona sua prouiderit, seu prouiderimus, et ne ipse Antonius ad ecclesiam cathedralem translatus, digniori titulo careret, ad supplicationem regis catholici, in insulis Indiarum patriarchalem ecclesiam erexerit seu exerimus, et illi ab illius primaeva erectione vacanti, de persona dicti Antonii episcopi prouiderit seu nos prouiderimus; tamen nec Antonius ipse litteras super erectione et prouisione patriarchalis ecclesiae expediuit, nec ipsa ecclesia hactenus constructa et dotata fuit. Cumque Fraternitas tua, quae ecclesiae Giennensi praeest, hodie seu nu[per] regimini et administrationi Ecclesiae Arch[iepiscopal] Barenensis in manibus nostris sponte et li[bere] cesserit, nosque cessionem ip[sius duxerimus] admittendam; ne ipsa fraternitas tua digni[ori ti]tulo et dignitate careat, postquam [quamquam?] ecclesia ipsa [pa]triarchalis adhuc constructa et dotata non fuit, donec construatur et dotetur, sicut praefatus Antonius, sine litterarum expeditione, Patriarcham Indiarum se denominauit et Patriarchae nomen habuit; ita eidem fraternitati tuae, de cuius persona eidem ecclesiae erectae per praesentes prouidemus, concedendum duximus, prout etiam auctoritate apostolica concedimus, ut donec dicta ecclesia Patriarchalis sit erecta actualiter constructa et dotata non fuerit, se Patriarcham Indiarum denominare et inscribere possit et valeat. Ita tamen quod ante illius constructionem et dotationem ad solutionem annatae ratione ecclesiae Giennensis et aliorum quorumcumque beneficiorum et praestimoniorum per eam obtentorum nullatenus teneatur nec ad illius solutionem cogi et compelli possit. Decernentes ecclesiam [al margen: *Giennensem*] praedictam et beneficia ecclesiastica per te obtenta ac in quibus et ad quae jus tibi competit, quaecumque, quotacumque et qualiacumque sint, necnon pensiones annuas, quas percipis, reservationes fructuum ac regressus, accessus et ingressus, seu jus regredendi et accedendi vel alias tibi concessum et reservatum propterea non uacare [spirare vel extingui, sed illa omnia sicut prius in suo robore et firmitate permanere nec aliquid ex eis immutatum aut deterioratum fuisse et esse. *Tachado esto, sigue al*

margen] nec extingui sed regressibus et accessibus et aliis indultis tibi concessis libere uti et gaudere et beneficia ipsa et praestimonia retinere [*hasta aquí al margen*] sicque ab omnibus etiam S. R. E. Cardinalibus judicari et sententiari debere, sublata eis et eorum cuiilibet aliter sententiāndi et interpretandi facultate: Irritum quoque et inane si secus a quocumque scienter vel ignoranter [con]tigerit attentari. Concedentes etiam nihilominus eidem fraternitati tuae [quatenus Patri]archam se denominare [*faltan una o dos palabras*] ac omnibus privilegiis, immunitatibus, gratis et antelationibus quibus alii Patriarchae potiuntur et gaudent, uti, potiri et gaudere possit ac valeat. Non obstantibus constitutionibus et ordinationibus apostolicis ceterisque contrariis quibuscumque. [*Al margen:*] Volumus autem quod postquam praedicta Patriarchalis ecclesia constructa sive dotata fuerit, tu bullas super illa infra biennium expedire et jura Camerae et officialium soluere tenearis, alioquin ecclesia ipsa et alia beneficia, quae obtines, vacare censeantur. [*Hasta aquí al margen*] Dat. Romae die 30 Octobris 1530 anno 7.^o

L[aurantius], Cardinalis Sanctorum quatuor.

Ego feci ut cum honore proprio satisficeret desiderio ejusdem G[abrielis] Patriarchae.

(Estos últimos renglones parecen autógrafos.)

(Archivo Vaticano. Clem. VIII. Minut. Brev., n. 182, lib. 28.)

7

S. G. tit. SS. Joan. et Pauli S. R. E. Presb. Card. Giennensis. Por la presente hacemos fea que habemos dejado el nombre y título del Patriarcado de las Indias que teníamos, así como por esta lo dejamos y prometemos... que... en ningún tiempo usaremos más del dicho nombre y título... Roma 22 octubre 1534, Ita est, S[tephanus] Cardinalis Giennensis, manu propria. Paulus Riccus., Secr.

(Bibliot. de la Real Academia de la Historia: *Colección Muñoz*, t. 89, fol. 135. Copiado del original de Simancas; *Diversos de Castilla* leg. 5).

8

Romae die Veneris VIII 8bris, 1546.

Referente Reverendissimo Burgensi.

Absolvit R. Ferdinandum Archiepum. nuper Granatensem, et eum ad praeresentationem Caesareae Majestatis transtulit ad patriarchalē ecclē-

siam indiarum maris Occeani, tunc per obitum bonae memoriae Gabrielis, tituli Sanctorum Joannis et Pauli, vacantem transtulit (sic), curan ipsius ecclesiae patriarchalis, quae sede patriarchali et capitulo caret, et cuius fructus nulli sunt, sibi in spiritualibus et temporalibus plenarie committendo, ac dictam ecclesiam Granatensem per hujusmodi translationem vacare decrevit. Et insuper, ecclesiae Seguntinae, tunc ex eo quod Sanctitas sua nuper R. D. Ferdinandum de Valdés, Archiepiscopum Ispalensem, nuper Episcopum Seguntinum, ad ecclesiam Ispalensem hujusmodi transtulit, vacantem, praedictum Ferdinandum, ad eandem praeresentationem, quo adret. (sic, quoad viveret?) administratorem constituit et deputavit, una cum obtentis et obtainendis, salvis remanentibus pensionibus antiquis et ultra eas nonnullis de novo reservatis et cum retentione omnium pro singulis.

(Bibliot. Vatic.; Codices Barberini latini. XXXVII, 1; fol. 217^{vo}.)

9

LO QUE HA DE TRATAR EN ROMA EL SEÑOR CONDE DE TENDILLA CON SU SANTIDAD Y CON LAS OTRAS PERSONAS QUE CONUINIENE DE PARTE DE SU MAJESTAD ES LO SIGUIENTE:

(Que algunos religiosos traen dinero de Indias y lo reparten como quieren: que Su Santidad lo mande remediar.—Que el obispado de Santa Marta se pase a Santa Fe y se haga arzobispado.—Sobre la tasa de las Bulas para las Iglesias de Indias.—Visita *ad limina*.—Bálsamo para el crisma.—Díspensas para matrimonios).

Item a de supplicar a su Santidad, tenga por bien dar facultad a su Majestad y a los Reyes de Spaña, que puedan nombrar un Patriarca o leg[ado] nato para el Perú y otro para la nueua Spaña, a los quales se pueda tener recurso en todo, como a superiores [de] los otros Prelados, en las causas que de los Reinos de Castilla suelen acudir a Roma, y que no haya ninguna appelle[lla]ción dellos en causas beneficiales y matrimoniales, ate[n]to a que estas prouincias están tan apartadas de Roma; que con esto se ouiarán muchos inconvenientes, que [se] siguen de los exessos y desórdenes de los Prelados y sus ministros, y se escusarían otras muchas cosas, que de presente y porvenir se pueden offrecer en aquellas partes. Y quando esto no quisiere conceder y fuere denegado, se le pida que a lo menos sean dos, cum potestate legati de latere, uno para el Perú y otro para la nueua Spaña.

(Bula para composiciones.—Item para variar lo establecido en las erecciones de obispados).

OCHOA DE LOYANDO.
(Una rúbrica)

(Archivo de la Embajada de España en Roma; t. 2.^o, p. 4.^a, n. 33).

10 A

[...]LAS COSAS EN QUE SU SANTIDAD SE[HA DE SERVIR DE]DAR BREUES A SU MAGESTAD.

Magestas Catholica petit quod fratres, cuiuscumque ordinis fuerint, non possint ex Indiis ad hispaniam portare (al margen: *sibi neque aliis*) pecunias nisi illas quae pro eorum viatico necessariae fuerint et si portauerint et repartae fuerint sint proditae (?) et convertantur in usus pios.

(Al margen:) Sanctissimus...[exped]itione [brevis a]ut bullae.

Eadem majestas petit ciuitatem Sanctae fidei erigi in ecclesiam Cathedralem et ad eam transferri ecclesiam et episcopatum Sanctae Martae, propter multitudinem abitatorum et religionis aumentum.

(Al margen, restos de acotación ininteligible.)

Expeditio episcopatum gratis sint (fiat?) facta taxa in Camera ad flo. 33 $\frac{1}{2}$ cum qua poterunt expediri quia officiales Camerae qui capiunt taxam facient gratiam.

Petit etiam majestas sua quod episcopi non sint obligati per se neque etiam per (?) procuratorem visitare limina apostolorum et quod papa relaxet illis juramentum praestitum.

(Al margen:)[... con]tentia Sanctitas.

Petit etiam majestas sua quod in Indiis consecratio olei Sancti possit fieri cum balsamo illarum partium et non alexandriae, quia in illis partibus est penuria balsami alexandriae.

(Al margen:)[... con]tentus.

Insuper majestas sua petit quod in Indiis creetur patriarcha aut legatus natus qui (cui) comittantur causae] beneficiales, matrimoniales et spirituales... et quod non admittatur appellatio a..., et quod possit dispensare in 2.^o et aliis [gradibus] prohibitis consanguinitatis et affinitatis.

(Al margen:) fuit contenta Sanctitas sua dare ordinariis facultatem dispensandi in 3.^o et 4.^o: et quod in causis beneficialibus et matrimonialibus ac spiritualibus, quod appelletur ab episcopo ad archiepiscopum et duae sententiae faciant rem judicatam et non teneantur venire romam.

Bulla quoad habentes bona m... ablata quae est penes Illustrissimum [Cardinalem] de Cesis.

Petit majestas sua quod ipse et auditores... suae Consilii Indiarum possint refor[mare] erectiones factas in ecclesiis Cathedralibus [et] metropolitanis in Indiis et dare illis decimas prout sibi visum fuerit.

(Al margen:) fuit contenta quod auditores clerici taxent (?) et remittant ad Sanctitatem suam.

10 B.

1. Su Santidad es contenta que se expedida (sic) breue o bulla.
2. Su Santidad es contenta que se expida como se pide.
3. Porque la annata y lo demás que se gasta en la expedición de iglesias Cathedrales o metropolitanas no tocha a su Santidad, sino a los officiales que compran sus oficios, no puede su Santidad quitar a los dichos officiales del todo sus drechos, porque sería tomarles su hacienda; pero ha mandado que (*al margen*: [por cada] archebispa[do y obis]pado [se pagu]en [33 ducados] y dos [tercios que] es) la menor tasa de todas (*tachado*: que ay que son 33 ducados y dos tercios de ducado) y tantos e no mas se pagarán por la annata, y a los otros drechos que se pagan a los officiales se tendrá el mismo respecto que se a tenido a la annata, de modo que el gasto no será mucho, que por quada Iglesia no legará a 200 ducados o no los pasará.
4. Su Santidad se contenta que puedan visitar por sus procuradores quada cinco años una vez; y no quiere del todo quitar la visitación porque parecería que no fuessen obligados a regonocer la sede apostólica por su superiora.
5. Su Santidad se contenta que se expida como se pide y quería que su majestad le mandase una redoma deste bálsamo de las Indias.
6. Su Santidad se contenta de dar a los archobi[spes y] obispos facultad que puedan dispensar en [3.^o y 4.^o] grado de consanguinidad y affinidad.
7. Su Santidad es contenta las causas beneficiales matrimoniales [y es piritua]les oyen los obispos, y que de los [obispos] se appelle a los archobispos, y que dos [sentencias] hagan re judicata y se pue[da] executar], y que no se appella para roma ni se [admita] appellation. No a querido dar patriarch[a o] legado con dezir que se podría alçar [y no] reconocer la sede apostólica.
8. Su Santidad se contenta que se expida y la bulla... plomada.
9. Su Santidad se contenta que los oidores clérigos que [hay] en este consejo lo ordenen, se embie a roma translado de lo que ordenaren y lo confirmará.

(Archivo de la Embajada de España en Roma; t. 3.^o, p. 1.^a, n. 20.—Los puntos suspensivos indican roturas del papel.)

11

DESPACHO QUE SE DIÓ A DON FRANCISCO DE TOLEDO,
VIRREY DEL PERÚ.

EL REY

Don Francisco de Toledo... sabed que auiendo visto el memorial que se me dió de lo que se ha tratado por las personas, que mandamos juntar, cerca de los puntos propuestos en lo de la doctrina, ynstrucion y conuersion de los yndios, y las otras cosas tocantes al gouierno eclesiástico de aquellas provincias, y entendido muy particularmente, por lo que en el dicho memorial se contiene y de palabra se me refirió; ha parecido aduertiros y encargaros en cada vno dellos lo que aquí se os dirá, para que vos en lo que os toca y fuere a vuestro cargo lo guardéis y cumpláis y hagáis guardar y cumplir, segund y por la forma que aquí se contiene.

Primeramente, en quanto al primer punto, de lo del patriarcha, en que ha parecido sería muy conuiniente que demás de los prelados metropolitanos y sufraganeos que en las Indias ay, ouiese vn patriarcha o legado nato para todas aquellas prouincias, con la authoridad que segund derecho les compete; y la que demás de aquella se pudiese auer de su Sanctidad, de manera que reseruada a la sancta sede apostolica la superioridad que se le deue y los casos forçosos, en todo lo demás se pudiese tener y tuiuese recurso en lo eclesiástico y espiritual al dicho patriarcha o legado nato, y que éste residiese en estos Reynos, en la corte, donde por orden del nuestro Consejo de las Yndias y teniendo con él la correspondencia necesaria, se proueyese y ordenase lo que al seruicio de Dios y beneficio de las almas y biem público de aquellas prouincias conuiniese; y que como quiera que esto se representa seria muy ymportante, pero por la dificultad que se juzga abrá en el obtenerlo y aun el inconuiniente en mouerlo, el tiempo y la forma en que esto se abrá de tratar se reserua, para que segund la ocasion dispusición y estado de los negocios, se pueda tentar; nos a parecido bien lo que se apunta y auemos mandado que quede por recuerdo y memoria en el nuestro Consejo de las Yndias, para que quando pareciere buena ocasion se pueda dello tratar...

(Archivo General de Indias; 154-1-8, Cuaderno forrado en pergamino y rotulado. «Doctrina y Govierno Eclesiástico en 28 de Diciembre 1568.» Fol. 1.)

12 A

Don Juan de Cuñiga del nuestro Consejo y nuestro embaxador en Roma. Sabed que para la gouernación spiritual y temporal del estado de las Indias, demás de lo que ordinariamente se trata y practica en el nuestro Consejo dellas, emos echo juntar diuersas vezes a los del dicho nuestro Consejo y otras personas de letras y experiença, y praticar sobre las cosas que conviene proueer; y con entera relación e ynformación de los virreyes, Audienças y Prelados, que allá residen, se an ordenado muchas cosas conuenientes a la buena gouernacion de aquellos estados y prouincias y al seruicio de Dios y nuestro, las quales se van executando; y para que las que tocan a la gouernacion spiritual y ecclesiástica se puedan poner en execucion ay necesidad de la autoridad apostólica, de nra. parte, luego como esta recibáys supplicaréys a su Sanctidad tenga por bien de conceder las siguientes.

Que erija y críe vna dignidad Patriarcal de todo el estado de las Indias, en que perpetua y sucessivamente para siempre se prouea la persona de letras y conciencia, que por nos o por nuestros sucesores fuere presentada, y confirmada por su Sanctidad, o por el summo Pontifice su sucessor, que por tiempo fuere, como hasta aquí se an proueydo los demás Prelados de las Indias: la qual resida en corte par de nos, con nombre, título y ejercicio de Patriarca, Primado y legado nato de todas las nuestras Indias, yslas y tierra firme del mar oceano, descubiertas y por descubrir; para que estando y residiendo en nuestra corte, pueda tener y exercer todas las cosas que el derecho concede a los Patriarcas, Primados y legados natos en las personas y cosas ecclesiásticas y spirituales de sus prouincias, estantes en las Indias o en estos nuestros Reynos y en todo sea subordenado al summo Pontifice y sancta Sede apostólica, como todos los demás Patriarcas lo son y deuen ser.

Yten que los Arçobispos de las yglesias Metropolitanas de las ciudades de las Indias a donde residen nuestros virreyes, como agora residen en las Prouincias de nueua España en México, y en las del Perú en la ciudad de los Reyes, o en otras en que por tiempo residieren, sean Primados, y como tales puedan tener el vso y exerçio que el derecho les concede.

Yten que a los dichos Primados y a los demás Prelados les conceda más larga juridición: para poder absoluér de los casos reseruados a la sede Apostólica, a lo menos in foro conscientiae o a reincidencia, y que tenga por bien de conceder alg[unos] jubileos pleníssimos en las yglesias matriçes en los dìas de su aduocación, attenta la distancia que ay de aquellas prouincias a essa ciudad y ser aquella yglesia tan nueua.

(Siguen otras varias peticiones.)

De Madrid IX de Septiembre de MDLXXII años.

YO EL REY

ANTONIO DE ERASSO.

12 B

Don Joan de Cuniga del nuestro Consejo y nuestro embaxador en Roma. Para que esteyis aduertido de algunas cosas del hecho, en el negocio que os escriuimos tocante a la gouernación spiritual y ecclesiastica del Estado de las nuestras Indias, y las podáys representar a su Sanctidad, para que con más justificación y facilidad las conçeda; pareció que se os deuia dar la Instrucion siguiente.

Primeramente, que todas las cosas que a su Sanctidad se piden son tan neçesarias, que sin ellas no se podría gouernar el estado de las Indias en lo spiritual, a que principalmente atendemos; y con este presupuesto las propornéys a su Sanctidad de nuestra parte todas juntas o cada vna de por sí, como a vos os pareciere conuenir más, para se las dar a entender, y para que las conçeda; y aunque las deniegue, o alguna dellas, siempre instaréys ante su beatitud de nuestra parte para que tenga por bien de las conceder. Y las razones que para cada cosa de las que se an de pedir, entre otras, acá se ofrecen las siguientes (sic).

La dignidad Patriarcal, que se pide que erija y críe, para que en ella se prouea persona que resida en esta nuestra corte, conuiene tanto al seruicio de Dios y de su Sanctidad y al bien de las ánimas de toda aquella república del nueuo orbe, que sin esto no se puede administrar en él lo que conuiene al estado ecclesiástico y spiritual y predicación del Euangilio; porque en cada flota y nauío de los que vienen de Indias, se representan grandes neçesidades spirituales, a que conuiene proueer con mucha breuedad, y si se oviesse de occurrir a Roma, se dexarfan de proueer, o si se proueyesen, vienen a tiempo que ya son partidas las flotas y nauíos, y quando llegan en otras, ya son mudadas las cosas, de manera que no tienen remedio; y así o se an de quedar sin él, o le an de poner los del nuestro Consejo o los virreyes y audiencias y gouernadores de las Indias, lo qual tenemos por de mucho inconuiniente, que los tribunales seculares se entrometan en las cosas ecclesiásticas; y este cessaría hauiendo en nuestra corte Patriarca que lo pudiese proueer; y se seguirían grandes vtilidades a muchas cosas, que para bien de las yglesias y religiones de aquellas partes se ordenarían, hauiendo persona par de nos que tuviessen autoridad para ello, y así mesmo sería de gran fructo, para que compeliesse a los prelados y personas ecclesiásticas de las Indias, que se hallan en estos nuestros Reynos, a que vayan a residir en sus prelaçñas, Dignidades, beneficios y officios, con la breuedad que se requiere, y darles Instrucción de lo que an de hazer en execución dellos, y para examinar los que se an de presentar, y [ordenar] gran multitud de cosas, que para cada cosa se offreçen y es neçesario ordenar [para] diuersas partes de las Indias; que perdida la ocasión, se pierde el buen efecto qu'e

se pretende, y lo que es de más importancia, que compelería a todos los Prelados de las [Indias] a que cada año le embiasen relación de lo que se haze en sus diócesis cerca de las pred[icaciones] del euangilio, y las faltas que ay, y lo que es neçesario proueer de estas partes, p[ara que] no las haya y se proueeria luego; lo qual no se puede hazer faltando persona, que [en nuestra] corte tenga esta autoridad.

Y ten representaréys a su Sanctidad que ya a supplicacion nuestra se a concedido titulo [de] Patriarca de las Indias, aunque sin exerceçion; y pues por contemplación de vna [per]sona particular se concedió, es más justo que se conceda con exerceçion y perpe[tuamente] por vtildad de vna tan grande república y tan necesitada como es la de las I[ndias].

(Siguen las instrucciones sobre los demás puntos.)

Todas estas cosas y otras semejantes se podrían ordenar acá con mucha facilidad, si su Sanctidad tiene por bien de eregir y criar la dignidad patriarcal, que se le pide; y así en lo que más insistiréys, será en la pedir, porque concediéndose y dándonos auiso dello, se os dará a vos del orden que hauéys de tener en pedir las más cosas contenidas en esta instrucción, la cual sea secreta para vos, porque os ayudéys de las razones y cosas que en ella se apuntan, y vos añadiréys las que de vuestra discrepancia y prudencia confiamos, en lo qual entenderéys con todo cuidado y diligencia, como cosa que tanto importa al seruicio de Dios y nuestro, y de lo que hiciéredes y se despachare nos iréys dando auiso con breuedad en el nro. Consejo de las Indias.

De Madrid IX de Septiembre de MDLXXII años.

YO EL REY

ANTONIO DE ERASSO.

(Originales en el Archivo de la Embajada t. 2.^o, p. 4.^a, n. 12).

13

D. Juan de Cúñiga del nuestro consejo y nuestro embaxador en Roma. Ví vuestra letra de XXIII de Março passado y lo que por ella dezís, que con la instancia que hauéis hecho con su sanctidad y el Cardenal Bona sobre la expedición de los negocios de las Indias, que se os embiaron por Instrucción, se a resuelto su Beatitud en diputar vna congregación de Cardenales, para tratar de ellos, y no hauerlo aceptado, con temor que no resultaría el buen despacho que conuiene, y porque con ocasión de la Congregación no acudan a ella muchas demandas y memoriales de las Indias y no se hagan reformações y ordenanças para las cosas de aquellas partes, como se intentó en tiempo de Pío Quinto. Y me ha parecido bien lo que en esto hauéis acordado, y assí trataréis como en manera alguna se prouea congrega-

gación de Cardenales para los negocios, que os están cometidos, ni para otros algunos, ni que se despachen por esta uía, sino por otra, qual os parezca más conuiniente, haziendo en ello la diligencia que fuere posible, como os está encargado. Y al Padre Fray Diego de Chaves escriuo la que va con esta, en que se le ordena os ayude a la solicitud y despacho destos negocios, y os los dé a entender como el los entendió acá en las juntas, que hubo en casa del Rdo. Cardenal Spínola. Ayudaros eis dél en lo que conviniere.

De Madrid, A XI de Junio de MDLXXIII años.

YO EL REY

Por mandato de su Magd.

ANTONIO DE ERASSO.

(Original en el Archivo de la Embajada, t. 3.^o, p. 4.^a, n. 2).

14 A

Muy sancto Padre. Al Conde de Oliuares de mi Consejo y mi Embajador scriuo, que de mi parte supplique a V. S. tenga por bien de crear y dar título de Patriarca de las Indias oçidentales sin exerçïo, a Don Pedro Moya de Contreras, Arçobispo de México, a quien he proueydo por Presidente del mi Consejo dellas, el qual hauiendo procedido loablemente en las cosas que le he encargado, y el dicho Embajador referirá, y mereçiendo por sus buenas partes e integridad ser augmentado, ha de quedar sin Prelaçfa, respecto de la preçisa obligación de assistëcia en su exerçïo. Humillmente supplico a V. S. que, dándole entera fee y creencia, lo mande así proueer; que por los respectos que más en particular dirá a V. S. lo recibiré en singular gracia y beneficio de V. Beatitud. Cuya muy Sancta persona nuestro Señor guarde a bueno y próspero regimiento de su vniuersal yglesia. Scripta en Madrid a ocho de hebrero de MDLXXXI.

De V. B.

Muy humilde y deuoto hijo Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de España de las dos Sicilias, &c., que sus muy sanctos pies y manos besa.

EL REY.

(Original en el el Arch. de la Embajada, t. 2.^o, p. 4.^a, n. 20).

14 B

EL REY

Conde pariente, de mi Consejo y mi Embajador. Como ya tendrëys entendido, cuando se huio de fundar el sancto officio de la Inquisición en la

nueua España de las Indias oçidentales, para asentar las cosas de nuestra sancta fee catholica entre aquellas nueuas plantas, con la integridad que se requería en la adoleçencia de su conuersión, y siendo neçesario embiar a ello persona de mucha confiança y sufficiençia; eligí la del Doctor Don Pedro Moya de Contreras, que en aquella sazón hera Inquisidor Apostólico en el Reyno de Murçia; al qual, después de haber asentado aquel tribunal y proçedido en su exerçio loablemente, le presenté a la yglesia y Arçobispado de México, de aquellas Prouinçias, para cuyo regimiento ha diez y nueue años que fué consagrado; y demás de que tuvo Conçilio provincial con nueue prelados, sus suffragáneos, donde se ordenaron muchas cosas tocantes al buen gouierno spiritual de aquellas yglesias, corrección y perfecçion del estado ecclesiástico, cuya determinacion fué approbada por esa sancta sede apostólica, le cometí la visita de aquellos Reynos, y después el gouierno dellos; y hauiendo venido a darmé cuenta de lo que de ambas cosas había resultado, y sido ésta conforme a la satisfación que tuue de su persona, le encargué la visita de mi Real Consejo de las Indias, en lo qual todo proçedió con beneplacito de esa mesma sancta sede, y últimamente le he proueydo por Presyidente del dicho Consejo; sperando que mediante la larga esperiençia y noticia que tiene de las cosas de aquellos Reynos tan distantes de mi presençia, se procederá como conuiene en su gobierno. Y como por esta razón, haurá de uacar su yglesia, teniendo su Santidad por bien de absolvere della, quando yo presentare al que le huiiere de suçeder en que voy mirando y me resolueré breuememente, he acordado de supplicar a su Santidad, que pues el Arçobispo ha de quedar sin prelaçia, y por su bueno y loable proçeder mereçe ser acreçentado; tenga por bien de crearle y darle título de Patriarca de las dichas Indias Oçidentales, sin exerçio, como lo tuuieron Don Antonio de Rojas y Don Fernando Niño, que hauiendo sido primero Arçobisplos de Granada, fueron después el dicho Don Antonio, Obispo de Burgos, y Don Hernando, de Sigüenza, y ambos Presidentes en el Real Consejo de Castilla, para cuyo efecto le escriuo la carta que va aquí en creençia vustra (sic). Yo os mando que la deys a su Sanctidad, y huiéndole significado las causas y razones sobredichas y las demás que os ocurrieren y parecieren neçesarias, le suplicaréys affectuosamente de mi parte que aquello mande así proueer; y huiéndome hecho la graçia como spero, solicitaréys con diligencia el despacho de las bullas, y expedidas me las embiaréys. De Ma[dríd] a ocho] de hebrero de Mill y quinientos y nouenta y un años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro señor

Duplicada.

JOAN DE YBARRA.

(Original en el Archivo de la Embajada, t. 10.^o, p. 1.^a.)

15 A

Illmo. e Rmo. Sigre. mio ossmo.

Mando a V. S. Illma. la risolutione della Congregatione, sopra doi dell'i tre capi contenuti nel memoriale ch'ella mi mando per ordine di N. Sre. Il terzo, tocante alla chiesa Patriarcale dell' Indie, quanto a me, era pur' risoluto, ma gli Illmi. compagni han desiderato farci vn poco di consideratione in casa, et vedere la copia della bolla vecchia, quale sara qui alligata, acciò V. S. Illma. possa mandarla per manus, con far sapere che poi ritorni alle mie. Intanto bascio qelle di V. S. Illma. humilmente. Da casa alli 2 d' Agosto [Settembre] 1591.

Di V. S. Illma. et Rma.

Humilss^o. Sre.

Al Card. de Mendoza.

Il Card. Gesualdo.

15 B

Sobre el negotio del patriarcato de las indias, en la congregación su S.^a Illma. asseguró que hauía ya esta dignidad en las indias, como lo atestiguauan VV. Excelas., el Cardenal Deça y el Rey en su carta. Con todo este esfuerço no pudo sacar otra resolución mas de lo que aquí embió. Dos cosas se han de hazer; dar fee de la carta de su magestad (*al margen*: que trata deste [patriar]chato), lo que podrá hazer el Secretario Ximénez, o el que tiene esto a su cargo; y mandar buscar la bulla de la primera prouisión deste patriarcato, lo que podrá hazer Lauro o Lobera; porque en sustancia, esto resolvió la congregación, como se vee en essa resolución.

15 C

In negocio Patriarchatus Indiarum Congregatio dixit, quod expediens esset uidere primam prouisionem istius Patriarchatus; ex qua si apparebit istum Patriarchatum esse nudum nomen absque eo quod iste Patriarcha non habeat neque jurisdictionem, nec Capitulum, nec clerum, nec populum, nec suffraganeos; Congregatio fuit in sententia, quod posset expediri. Sin autem non apparebit de ista prima prouisione, tunc Congregatio excogitabit aliquem modum, ut possit gratificari Regi Catholico, ita ut iste Patriarcha habeat nudum nomen, et honorarium ad Regis Catholici praesentationem. Et interim curetur, ut Secretarius Regis Catholici det fidem litterarum ipsius Regis, ubi asserit istum Patriarchatum esse nudum nomen; super quo

etiam habeantur fides Illmi. et Rmi. D. Cardinalis Dezza, et excellentmor. Dnorum. Oratorum ipsius Regis Catholici, videlicet Ducis Sessae, et Comitis de Oliuares.

(Archivo de la Embajada; t. 2.^o, p. 4.^a, n. 20.)

16

(Este documento tiene dos redacciones cuyas ligeras variantes anotamos.)

*Innoc. 1.) Ep. S. Serv. Dei Venerabili Fratri Petro Patriarchae Indianorum Occidentalium salutem et Apostolicam benedictionem. Diuina disponente clementia, cuius inscrutabili prouidentia ordinem cuncta suscipiunt, ad regendum clauum militantis Ecclesiae euocati, de praeficiendis viris idoneis dignitatibus, atque muneribus in Ecclesia Dei superioribus temporibus per Romanos Pontifices praedecessores nostros institutis, congruum est 2) assidue et sollicite cogitare 3) Sane *Patriarchali dignitate* 4) Indiarum Occidentalium 5) per obitum bo: mem: Ferdinandi Patriarche Indianorum praedictarum, qui extra Romanam curiam debitum naturae persoluit vacante, Nos, post consultationem ac maturam deliberationem quam de praeficiendo eidem *dignitati* 6) virum insignem ac uariis uirtutum generibus ornatum, cum Fratribus nostris habuimus diligentem, demum ad te Archiepiscopum Mexicanum, quem Charissimus in Chro. Filius noster, Philippus Hisp. Rex Cath. nobis ad *dictam {dignitatem quae}* 7) de jurepatronatus ejusdem Philippi Regis ratione Regnorum Castellae et Legionis quorum ipse Philippus etiam Rex existit ex privilegio apostolico, cui non est hactenus in aliquo derogatum, esse dignoscitur, per suas litteras, prout juxta privilegium praedictum poterat, praesentauit, eximiarum tuarum virtutum meritis inspectis, quibus illarum largitor altissimus te insignivit, quodque ecclesiae Mexicanae hactenus laudabiliter praefuisti, direximus oculos nostrae mentis. Intendentes igitur quamprimum *dictae Patriarchali dignitati* 8) opportune prouidere, teque a quibusuis excommunicationis., &, censentes, de fratum eorundem consilio, et Apostolicae potestatis plenitudine licet absensem a vinculo quo dictae ecclesiae Mexicanae, cui tunc prae sidebas, tenebaris, absoluimus, ac de persona tua eidem *Patriarchali dignitati* 9), ut praefertur, vel alias vacanti, prouidemus. Sic igitur pro tua insigni pietate viam Domini assidue prosequi et in ea in dies magis magisque proficere curabis, ut dum de ecclesia Dei et hac Sta. Sede bene mereri non cessabis, nos quoque jure merito ad prosequendum te potioribus beneficiis inuitemur. Volumus autem quod antequam *praedictae Patriarchalis dignitatis* 10) titulum assumpseris, teque Patriarcham denominaberis, aut inscripseris, in*

manibus venerabilium fratrum nostrorum N. et N. Episcoporum uel alterius eorum Catholicae fidei professionem juxta articulos pridem ab eadem sede Apostolica propositos, ac forman, quae tibi una cum his nostris litteris paesentabitur emittas, atque juramentum praestes juxta forman inferius annotatam ac professionis fidei, quam emiseris, et juramenti quod praestiteris, formas nobis de verbo ad verbum per publica instrumenta, atque per proprium Nuntium quo citius fieri poterit, destinare procures. Forma autem juramenti, quod praestabis, haec est. Ego Petrus Patriarcha Indiarum Occid. ab hac hora in antea, &. (Sigue la fórmula ordinaria del juramento de fidelidad que los Obispos prestan al Papa al tiempo de su consagración). Dat.

1) Clemens. 2) ut. 3) cogitemus. 4) Patriarchatu. 5) qui etiam a primaeva ejus erectione nullan habet neque tunc habet (sic) Jurisdictionem temporalem aut spiritualem, cuique nulla cura imminet animarum. 6) Patriarchatu 7) dictum Patriarchatum qui. 8) dicto Patriarchatu. 9) Patriarchatu. 10) praedicti Patriarchatus.

(No se han notado las variantes meramente ortográficas. La primera redacción se halla en el Arch. Vaticano; Arm. VII, Capsa 5.^a, n. 8.^o, fol. 353, y al fin en un ángulo del papel estas palabras: *Minuta d' un breve pel Patriarcha dell' Indie;* y con lápiz *Giesualdo*. La segunda redacción, la que resulta de las variantes, en Simancas; *Estado*, leg. 359 (ant. 659).

EL REY

Duque primo. Por los despachos, que serán con ésta, veréis la elección y nombramiento, que yo he hecho, de la persona de Joán de Guzmán para Patriarcha de las indias Occidentales, por muy justas consideraciones que a ello me han movido, y porque demás de la calidad y partes de su persona y de lo mucho y bien que me ha servido y sus antepasados a mi corona, lo está haciendo al presente la Marquesa del Valle, D.^a Magdalena de Guzmán, su Hermana, de Aya de la Infanta, mi Hija, y del amor y cuidado con que lo hace, por otros particulares y muy considerables servicios, que de ella he recibido, me hallo muy obligado; he querido por ésta encargaros mucho que hagáis con particular cuidado todo lo que conuiniere para el bueno y breve despacho desto, como quiera que entiendo que no se ofrecerá dificultad de consideración en ello, pues quedaron llanas las que se representaron quando se trató de poner esta dignidad en persona de D. Pedro Moya de Contreras, Arzobispo que fué de México y Presidente del mi consejo de las

indias. Y de todo lo que en esto ouiere y del estado que tuviere hasta la expedición de las bullas, que deseo bengan con breuedad, me auisaréis: que en todo ello me tendrá de vos por seruido. De Valladolid a seys de nouiembre de 1601.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor

JOÁN DE YBARRA

(Archivo de la embajada; t. 15.^o, P. 1.^a, *Sessa 1597.*)

18

Hodie Smus. in Christo Pater et Dominus Noster, Dominus Clemens divina providentia Papa Octavus, in suo Consistorio secreto, ut moris est, ad relationem Illmi. Domini mei Card. Avila, Ecclesiae Parrochiali (sic, pro Patriarchali) *Indiarum maris Oceani quae sede, capitulo, choro ac populo, omniq[ue] cura regimine et iurisdictione tam spirituali quam temporali caret, et cuius fructus, &c., nulli sunt*, ac quae de jure patronatus Serenmi. Principis D. Philippi, Hispaniarum Regis Catholici, ratione Castellae et Legionis regnorum, quorum ipse Philippus Rex existit, ex privilegio Apostolico, cui non est hactenus in aliquo derogatum, fore dignoscitur, et cui bo. nom. Ferdinandus, illius ultimus Patriarcha, dum viveret, praesidebat, per obitum eiusdem Ferdinandi, qui extra Romanam Curiam debitum naturae persolvit, pastoris solatio destitutae, de persona Rev. D. Joannis de Guzmán, presbiteri Toletani, qui fidem catholicam iuxta articulos dudum a Sede Apostolica propositos expresse professus est, et quam dictus Dominus Philipus Rex eidem Sanctitati praesentavit, de RRrum. DD. Ecclesiae Cardinalium consilio et apostolica auctoritate prouidit, ipsumque eidem ecclesiae in Patriarcham Indiarum maris Oceani praefecit, *decernens tamen quod ipse Joannes electus nec munus consecrationis nec pallium suscipere, imo nec petere valeat, minusque aliquam iurisdictionem spiritualem vel temporalem quoquo modo acquirere, nec etiam functiones ecclesiasticas Pontificales, quae munus consecrationis et pallii concessionem et usum requirunt, aliquo pacto exercere possit, sed duntaxat se Patriarcham Indiarum nominare et inscribere et ita ab aliis denominari et inscribi, rochettumque et alia Patriarchalis dignitatis insignia gestare, atque mitra et baculo in divinis officiis et solemnibus missarum celebratione uti, honoribusque, praerogativis et praeminentiis dignitatis huiusmodi, praesertim quoad ius praecedendi, frui et gaudere valeat. Et ulterius quod ad partes Indiarum absque expressa Sanctitatis Suae pro tempore existentis, Romani Pontificis, licentia accedere nequeat, et ni-*

hilominus, si munus consecrationis et pallium suscipere aut etiam petere, vel aliquem iurisdictionis suae (sive?) voluntariae sive contentiosae actum aut functiones ecclesiasticas pontificales munus consecrationis et pallii usum requirentes ubilibet exercere praesumserit, haec omnia et inde secuta quaecumque, nulla irrita et invalida nulliusque roboris et momenti existant; ipse vero Joannes in aliquo praemissorum contrafaciens, suspensionis a divinis et interdicti ingressus Ecclesiae poenas incurrat eo ipso. Et insuper eadem Sanctitas Sua cum eodem Joanne electo ut statum suum iuxta patriarchalis dignitatis exigentiam decentius tenere valeat et cum dicta Patriarchali dignitate, quandiu illi praeesset, omnia et quaecumque compatibilia beneficia ecclesiastica, quae obtinet, retinere, ac quascumque pensiones annuas super quorumcumque beneficiorum ecclesiasticorum ac mensarum archiepiscopalium et episcopalium fructibus, &c., apostolica sibi auctoritate reservatas percipere ac in suos usus et utilitatem convertere libere et licite valeat motu proprio, &c., dispensavit, decernens quoque beneficia huiusmodi non vacare ac pensiones huiusmodi extintas non esse, irritumque, &c., attentari, &c. Ac eadem Stas. Sua voluit et concessit dispensationem Joannis electi ac beneficiorum et pensionum huiusmodi invocationem, denominationem, fructum, &c., ac pensionum praedictarum valores et quantitates, aliaque desuper necessaria exprimi seu pro expressis haberi, prout in litteris simul vel ad partem expediendis. Non obstantibus praemissis ac Generalis Concilii aliisque Constitutionibus et ordinationibus apostolicis, necnon ecclesiasticae et Patriarchalis dignitatis huiusmodi vel iuramento, &c. roboratis Statutis, &c., caeterisque, &c., contrariis quibuscumque. Absolvens eundem Joannem a censuris ad effectum, &c. In quorum fidem praesentem cedulam per Secretarium infrascriptum subscribi et nostri parvi soliti sigilli impressione muniri iussimus et fecimus eamque subscrispsimus. Datum Romae, in aedibus nostrae solitae residentiae sub anno a Nativitate Domini MDC ij die vero XV mensis novembris, Pontifcatus eiusdem Smi. D. N. Papae anno undecimo.

(A tergo): Ecclesia Patriarchalis Indiarum.

19 A.

Auctoritate, &c., providemus Patriarchali Ecclesiae Indiarum Occidentalium, quae populo et omni cura, regimine et iurisdictione tan spirituali quan temporali caret de persona Joannis Baptista episcopi Vallesoletani, cum decreto quod vigore dicti particularis (sic, pro Patriarchatus) pallium nullo unquam tempore petere possit nec aliquam iurisdictionem tam spiritualem quam temporalem quoquo modo acquirere nec aliquem actum iurisdi-

ctionis contentiosae seu voluntariae exercere, nec ad partes Indiarum se conferre absque expressa sui Praesidis (Suae Sanctitatis?) licentia, alioquin in poenam suspensionis excommunicationis et interdicti ingressus ecclesiae incurrat, et cum omnibus aliis clausulis e constitutionibus apponendis in extensione decreti particularis iussu felicis recordationis Clemente (sic) VII suo nomine faciendi, &.

(Ambos documentos en el Arch. Vatic.; fondo Borghese, Ser. IV, n. 47, ff. 84 y 85)

19 B.

Romae apud Sanctum Petrum, die lunae 16 Januarii 1606, fuit consistorium secretum in quo...

Referente Reverendissimo Cardinali Zappata pro Reverendissimo Cardinali Auila, ad Regis Catholici praesentationem, praefecit in Patriarcham Indiarum Occidentalium, vacantem per obitum bo: me: Joannis ultimi Patriarchae, R. P. D. Joannem Baptistam, Episcopum Vallisoletanum, cum retentione dictae Ecclesiae Vallisoletanae, eo quia Patriarchatus praedictus caret Ecclesia, Provincia et Populo; cum clausulis apponi solitis, et decreto quod non possit accedere ad dictas Indias sine expressa licentia Sedis Apostolicae, et aliis decretis, in praecedentibus appositis, absolvens, &, cum clausulis. Martinus Cappelletus.

(Acta consistorialia gesta per Martinum Cappelletum secretarium toto tempore Pontificatus fe: re: Pauli Papae V, incipiendo a primo consistorio, habito die XV Maji 1605, et finiendo in ultimo consistorio, habito die 16 Januarii 1621.—Copia antigua en nuestro poder.)

LESMES FRÍAS,
Correspondiente de la Real Academia de la Historia.

~~190801103044~~